

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Belén, 13, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Convencido el Ministerio que suscribe de que todo intento de mejora en los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación será ineficaz si no se procura dar estabilidad á los empleados, ha redactado, de acuerdo con sus compañeros, el adjunto proyecto de decreto, que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

El Gobierno cree acertar al proponer que cese la arbitrariedad en los nombramientos, sustituyéndola por la aptitud y la suficiencia. De todas suertes habrá de reconocerse por todos la recta intención que inspira su acuerdo.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos, será desde el día de la publicación de este decreto mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas sólo serán admitidos los españoles mayores de veintidós años y menores de cuarenta que posean título académico de Facultad, y se contraerán á la prueba de conocimientos

teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por este Ministerio y por el de Hacienda, cuya aplicación le está encomendada ó debe haber observar.

Art. 2.º Las vacantes de Oficiales de primera, segunda y tercera clase deberán proveerse en tres turnos: uno de rigurosa antigüedad de activos de la clase inferior inmediata, y dos de oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual clase éstos y de la clase inferior inmediata ambos, que cuenten dos años de servicios en la misma el día que se anuncie la oposición.

En el turno de oposición para proveer vacantes de Oficiales de segunda y tercera clase podrán tomar parte en los ejercicios los Oficiales activos y cesantes de tercera y cuarta clase que posean título académico de Facultad, aunque no hubieren ingresado por oposición, pero debiendo tener un año de servicios los primeros y tres los segundos en las respectivas clases.

Art. 3.º Las vacantes de Jefes de Negociado se proveerán en tres turnos: los dos primeros por oposición entre los funcionarios activos y cesantes de igual ó superior categoría éstos y de la inferior inmediata todos, que acrediten dos años de servicios en la misma, y el tercero por antigüedad de activos con más de diez años de servicios en el ramo de Gobernación, con exclusión de servicios asimilados ó prestados en otros Ministerios.

La provisión de las vacantes de Jefes de Administración de segunda, tercera y cuarta clase habrá de acomodarse á los mismos turnos que las de Jefes de Negociado; y las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual clase, entre los activos de la inferior inmediata con dos años de servicios ó en ex Gobernadores civiles que cuenten tres años de servicios en el cargo ó seis en el ramo de Gobernación.

El turno de oposición correspondiente, en todas las clases y categorías, no se considerará consumido cuando la oposición se declare desierta por falta de opositores ó por no demostrar éstos suficiencia bastante, y en ambos casos, se convocará segunda oposición, incluyendo á los activos y cesantes de la clase

inferior inmediata, no sólo con dos años de servicios, sino con menor tiempo; y si también dejara de proveerse la vacante por las mismas causas, se hará nueva y última convocatoria, admitiendo, además de los anteriores, á los comprendidos en la segunda clase inferior con dos años de servicios en ella, declarándose consumido el turno si tampoco fuese provista la vacante.

Art. 4.º Los funcionarios del escalafón de activos del Ministerio de la Gobernación que cuenten diez años de servicios en destino de plantilla del Ministerio ó de los Gobiernos civiles consolidarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la promulgación de este decreto, sin someterse á prueba de aptitud. Los expresados funcionarios que acrediten más de seis años en el ramo de Gobernación expresado también consolidarán su derecho á ocupar el cargo sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad hasta cumplir diez años de servicios, á menos que se sometan á examen y sean aprobados antes de que se produzca la vacante que por antigüedad hubiera de corresponderles.

Los funcionarios activos de todas clases que no cuenten seis años de servicios en la carrera administrativa del repetido ramo de Gobernación, para consolidar el derecho á ocupar el cargo deberán sufrir examen en el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto; pero no tendrán derecho á ascender por antigüedad hasta que cumplan seis años de servicios. Este precepto no es de aplicación á los Jefes de Administración de primera clase.

Art. 5.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos con arreglo á lo dispuesto en este decreto y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otorgará el Ministro si las necesidades del servicio lo permiten, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el rein-

greso, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir un año de servicios después de reingresar y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón, quien dejara de solicitar el reingreso dentro del mes último del año de excedencia.

Art. 6.º Las correcciones disciplinarias que procederá imponer á los funcionarios á quienes se contrae este decreto serán, además de la separación, la suspensión hasta once meses y la postergación de uno á diez puestos en el escalafón.

No podrán pertenecer á la Administración civil dependiente del Ministerio de la Gobernación, los individuos que tuvieren antecedentes penales, los cuales serán excluidos de los escalafones de activos y cesantes, debiendo éstos acreditar que no han sido penados para ser incluidos en los escalafones y para tomar parte en los ejercicios.

También deberán acreditar los cesantes para ambos efectos que no han sido separados por expediente de los otros ramos de la Administración ó Cuerpos especiales en que hubieren servido.

Los funcionarios activos que, desempeñando su destino, fuesen procesados, serán suspensos desde el día que se comuniquen al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga es absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. El sobreseimiento provisional y la condena implicarán la baja definitiva sin derecho alguno y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 7.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados á prestar servicio en el Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles de segunda ó tercera clase y otros dos años en los de primera, sin que puedan serles de abono á este efecto las agregaciones en comisión al mismo.

Convocada una oposición para proveer plazas de ingreso, sólo podrá ampliarse el número de aprobados al de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios.

Art. 8.º La separación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en el interesado cuando cumplan

los sesenta y cinco años, y forzosa á los setenta años; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años.

Art. 9.º Se formará un escalafón por antigüedad de servicios de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación haber se consigna en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos y Telégrafos y Cuerpo de Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad de los mismos, debiendo proveerse las vacantes que resulten de última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, al cual se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, entre quienes sean licenciados de la Guardia civil, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército, sin nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años. En el primer examen que se convoque, además de proveer las vacantes que existan, con los 50 siguientes, en el orden de calificación, se formará una relación de aspirantes á Ordenanzas, que tendrán derecho á ocupar sucesivamente las vacantes que se produzcan, debiendo convocarse á examen dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante de aspirante á Ordenanza. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos y de Cruces que tuvieren los interesados.

Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes autorizan la modificación de las plantillas del Ministerio y de los Gobiernos civiles, el ingreso será también por la quinta clase de Oficiales de Administración y Aspirantes de primera, reconociéndose á los funcionarios que ocupen actualmente los cargos y no lleven dos años de servicios el derecho á consolidar su destino, mediante examen, en el plazo de tres meses, y consolidando el derecho desde luego quienes cuenten más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación.

Para la primera oposición que se convoque, además de proveer las plazas vacantes de Oficiales de cuarta clase con los 60 opositores siguientes aprobados, por el orden de calificación, se formará un Cuerpo de Aspirantes, que serán nombrados para ocupar las plazas vacantes y las se produzcan en Madrid de Oficiales de quinta clase y las que existan en provincias de la misma clase y Aspirantes. Los nombrados para provincias podrán renunciar su destino dentro de las cuarenta y ocho horas de comunicárselo; pero en este caso correrá lugar y no ocuparán ningún otro hasta que les corresponda ingresar en la cuarta clase de Oficiales.

En lo sucesivo se convocará á oposiciones de ingreso cuando haya vacantes diez plazas de Aspirantes del Cuerpo de primera oposición; y en la segunda oposición, después de cubiertas todas las vacantes, quedará constituido el Cuerpo de Aspirantes con 50 individuos, número de que constará en adelante.

En la primera y segunda oposición, las veinte primeras plazas del Cuerpo de Aspirantes se reservarán á la oposición entre los Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, activos y cesantes,

con más de dos años de servicios en el ramo de Gobernación los primeros, y con título de Facultad los segundos; y en las sucesivas se reservará asimismo entre dichos funcionarios la tercera parte de las vacantes de Aspirantes hasta que se extinga la clase de activos y cesantes que figuran en el primer escalafón.

Para cubrir las vacantes que pudieran resultar de Oficiales de quinta clase y Aspirantes de primera, caso de no solicitarlas los Aspirantes aprobados para Oficiales de cuarta clase del Cuerpo, se convocará á examen, al cual serán admitidos los mayores de veinte y menores de cuarenta años. El examen se contraerá á la prueba de conocimientos de Gramática, Aritmética elemental, ley de Procedimiento administrativo y Reglamento para su ejecución dictado por el Ministerio de la Gobernación, reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía, y en igualdad de condiciones, á los licenciados del Ejército, formándose un Cuerpo de Aspirantes á Escribientes, que constará de 50 individuos, con derecho á ocupar las vacantes de dichas clases que en lo sucesivo se produzcan. Las vacantes que ocurran de Aspirantes de primera clase y de Oficiales de quinta clase de Administración civil, hasta nueva oposición, podrán proveerse interinamente por el Ministro; pero las oposiciones y exámenes se convocarán necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la décima vacante.

Segunda. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservada á una Comisión de Jefes del Ministerio que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin derecho á reclamación.

Tercera. Se considerará comprendido en las prescripciones del presente decreto el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Se entenderán consolidados en sus destinos, sin someterse á prueba de aptitud, los funcionarios de Sanidad expresados que hubieren ingresado por oposición y por concurso; pero los segundos no podrán ascender por antigüedad sino en las condiciones señaladas en el art. 4.º

Cuarta. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses, debiendo entenderse sin derecho á figurar en ellos quienes dejaren de solicitar su inclusión como cesantes en el término de un mes, contados desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y en ellos no podrán figurar los que aparezcan en los escalafones de otros Centros, debiendo ser incluidos en el de cesantes los individuos procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa. Se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere tenido.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto,

to, y serán nulos los nombramientos que no se acomoden al mismo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que dieran posesión á los nombrados sin los requisitos que se establecen y de los Ordenadores de pagos que les acrediten haberes; pero los preceptos que contradigan los establecidos en leyes vigentes se considerarán en suspenso mientras las Cortes los autorizan.

Dado en San Ildefonso á dos de Octubre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de La Cierva y Peñafiel.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 30 de Setiembre de 1900, relativo á las condiciones que deben llenar los abonos químicos y minerales para su venta, tiene capitalísima importancia para impedir que los comerciantes de mala fe vendan con los abonos materias completamente extrañas en contra de los labradores que emplean su capital y no obtienen el resultado que esperaban. A evitar este efecto el Real decreto de que se trata, toda vez que por él se autoriza á los labradores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, guanos, y, en general, materias simples ó compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales á la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico, potasa), tienen derecho á que se les compruebe su legitimidad por el análisis en los Laboratorios de los establecimientos agrícolas del Estado, pudiendo acudir á ellos también los fabricantes, depositarios, comisionistas ó cuales quiera otros vendedores para garantizar por el análisis los productos de su fabricación ó de su comercio, y con el fin de que este decreto se cumpliera en todas sus partes;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Jefes provinciales de Fomento, que tanto pueden hacer en beneficio de la agricultura, se ejerza la mayor vigilancia respecto al cumplimiento del Real decreto de 30 de Setiembre de 1900, acudiendo para el análisis y comprobación de los abonos que estimen necesarios á los establecimientos agrícolas del Estado, dentro de las condiciones que en el mismo se determina, interin no se creen los laboratorios provinciales conforme entra en los planes que el actual Gobierno tiene para el presupuesto próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1907.

BESADA

Gobierno civil

Pesas y Medidas.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 63 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, hago saber:

Que la comprobación periódica anual, correspondiente al corriente año, dará principio en el partido judicial de Colmenar Viejo el día 10 del corriente, quedando señalado, como plazo dentro del cual se ha de verificar en el pueblo cabeza del partido, dicho día 10, y las seis horas que el Reglamento fija; y

Que, en cumplimiento del artículo 64 del citado Reglamento, el Ingeniero Fiel contraste participará de oficio, con la de-

bida antelación, á los señores Alcaldes de los demás pueblos.

Espero del celo de los señores Alcaldes, que, facilitando al Ingeniero Fiel contraste y á su Ayudante, cuanto dispone el Reglamento, harán que se eviten las faltas al mismo que se pudieran presentar.

Madrid 1.º Octubre de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras.

Expropiaciones.

Habiendo expirado el plazo que se fijó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 7 de Agosto último, para que los propietarios de los terrenos que han de expropiarse en el término municipal de Guadarrama con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Cercedilla á Guadarrama y Collado Mediano por los Molinos pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes contra la necesidad de la ocupación que á dicho efecto se intenta, sin que conste que ninguno de ellos, haya hecho uso del derecho que le concede el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento dictado en 18 de Junio de 1879 para la ejecución y cumplimiento de la expresada Ley, declarar de necesidad la ocupación de los indicados terrenos para el objeto anteriormente mencionado.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 20 de la precitada Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios interesados puedan presentarse en el plazo de ocho días, ante el Alcalde de dicho término municipal, para hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medición y tasación de las fincas ó parte de ellas que deben ser expropiadas, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen, dentro del mismo plazo, el recurso de que trata el artículo 19 de la referida Ley de 10 de Enero de 1879.

Madrid 30 de Setiembre de 1907.—El Gobernador, Vadillo.

Diputación provincial de Madrid.

CONTADURIA

Año de 1907.—Mes de Octubre.

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores propone la Contaduría á la aprobación de la Excelentísima Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 121 de la Ley provincial, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º Administración provincial, de pago inmediato 60.000 pesetas; de pago diferible 5.000 pesetas; total 65.000 pesetas.

Id. 2.º Servicios generales, de pago inmediato 6.000; de pago diferible 6.000; total 12.000.

Id. 3.º Obras obligatorias, de pago inmediato 20.000; de pago diferible 15.000; total 35.000.

Id. 4.º Cargas, de pago inmediato 170.000; de pago diferible 5.000; total 175.000.

Id. 5.º Instrucción pública, de pago inmediato 4.000; de pago diferible 2.000, total 6.000.

Id. 6.º Beneficencia, de pago inmediato 2.750.000; de pago diferible 100.000; total 2.850.000.

Id. 7.º Corrección pública, de pago inmediato 5.000; de pago diferible 1.000; total 6.000.

Id. 10.º Carreteras, de pago inmediato 30.000, de pago diferible 20.000; total 50.000.

Id. 12.º Otros gastos, de pago inmediato 700.000, de pago diferible 100.000; total 800.000.

Gastos voluntarios

Id. 8.º Imprevistos, 2.000.

Id. 11.º Obras diversas, 1.500.

Id. 12.º Otros gastos, de pago inmediato 4.000, de gastos voluntarios 1.500, Total de gastos obligatorios, de pago inmediato 3.749.000, de pago diferible 254.000.

Total de gastos voluntarios 5.000.

Total general 4.008.000 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1907.

El contador interino, Eugenio Rianza.—Rubricado.

A la Comisión provincial.

El presidente accidental, Felipe Montoya.—Rubricado. = Comisión provincial.—Sesión de 26 de Setiembre de 1907.—La Comisión conforme.—El vicepresidente, Amiroia.—Rubricado. = El secretario, S. Viñals.—Rubricado.

Contaduría.—Negociado 4.º

Por el presente se avisa á los Ayuntamientos de esta provincia deudores por amortización é intereses vencidos de las obligaciones municipales que suscribieron para pago de Resultas de Contingente provincial, que si en el término de ocho días no hubieren satisfecho dichos atrasos en la Caja de esta Corporación se procederá al cobro inmediatamente, por la vía de apremio.—Madrid 2 de Octubre de 1907. El Presidente, Sixto Pérez Calvo.

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Comisión, en sesión de 28 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sacar á pública subasta el suministro de carne de vaca y carnero, tocino, manteca, garbanzos, pasta para sopa, patatas, chocolate, sal, bacalao, pimienton, ajos y cebollas, aceite de oliva, vino tinto y blanco, vino generoso, leche de vacas, huevos, judías, galletas, azúcar, merluza, ternera, carbón de cok, carbon de encina, leña, hulla, café, cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve de la mañana á una de la tarde durante los diez días siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en dicho plazo pueden presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Madrid 30 de Setiembre de 1907.—El Secretario, S. Viñals,

(E.—86.)

Delegación de Hacienda

Montes.

En el día diez y ocho del actual, á las doce de su mañana, se verificará la su-

basta doble y simultánea en la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Casas Consistoriales del pueblo de San Agustín, para el arriendo de los pastos de los cuarteles «Hilo de Peñas», «Retuertas», «Matahonda» y «Loma de los Quemados», de la «Dehesa Moncalvillo», de los propios del indicado pueblo, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que estará de manifiesto en la Delegación de Hacienda y en la Alcaldía del pueblo referido.

Para tomar parte en la licitación, deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones, con arreglo al modelo adjunto, escritas en papel del sello undécimo, la cédula personal del proponente y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos, ó en la de fondos municipales, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas, equivalentes al cinco por ciento de las siete mil pesetas en que ha sido tasado el disfrute.

Madrid 1.º de Octubre de 1907.—El Delegado de Hacienda, P. L., A. Monsalve.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase número ..., expadida en ... á ... de ... de ... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta el arriendo de los pastos de los cuarteles «Hilo de Peñas», «Retuertas», «Matahonda» y «Loma de los Quemados», de la «Dehesa Moncalvillo», perteneciente á los propios del pueblo de San Agustín, durante el año forestal de mil novecientos siete á mil novecientos ocho, el que suscribe se compromete á arrendar dicho aprovechamiento con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—80.)

AYUNTAMIENTOS

HOYO DE MANZANARES

El 27 del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa y su Salón de sesiones, la subasta de los derechos de consumos á venta libre por todo el año de 1908, de las especies de carnes de hebra y de cerdo, frescas y saladas, aceites, vinos y aguardientes, no admitiéndose postura menor de ochocientas treinta y nueve pesetas cincuenta y cuatro céntimos.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo necesario depositar previamente el cinco por ciento del tejeo de subasta y como fianza al adjudicatario, la cuarta parte de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hoy de Manzanares primero de Octubre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Marcelino Moreno.

(E.—85.)

Esta alcaldía recuerda á todos los poseedores de carruajes de lujo, que según dispone el art. 19 del Reglamento de 28 de Setiembre de 1889, la obligación que tienen de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de la segunda quincena del mes actual, la relación duplicada de todos los que posean.

Lo que se anuncia á los efectos legales.

Hoy de Manzanares primero de Oc-

tubre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Marcelino Moreno.

Se halla formada la matrícula de contribución industrial de este Municipio, y queda expuesta al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Hoy de Manzanares primero de Octubre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Marcelino Moreno.

VILLAVICIOSA DE ODON

A los efectos prevenidos en el artículo 146 de la vigente ley municipal, queda expuesto en el Ayuntamiento, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, para el próximo año de 1908, á fin de que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por cuantos vecinos lo deseen.

Villaviciosa de Odón 30 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Vitoriano Menéndez.—P. S. M., Rafael de la Paliza.

VILLAR DEL OLMO

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el Ayuntamiento y asociados que preside, tienen acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1908, bajo los tipos señalados á todos los ramos en conjunto dos mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas setenta y nueve céntimos, y sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto de la subasta.

Para dicho acto se ha señalado el día 13 del corriente mes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial.

Villar del Olmo primero de Octubre de mil novecientos siete.—El Alcalde, Francisco Blanco.

(E.—84.)

VILLANUEVA DE PERALES

El día 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta de pastos de invierno del monte de estos propios para su disfrute con mil doscientas cabezas de ganado lanar, desde primero de Noviembre á veintitrés de Marzo del año venidero forestal, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, remitido por el señor Ingeniero Jefe del distrito.

Villanueva de Perales 28 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Agustín Herránz.

(E.—83.)

PEZUELA DE LAS TORRES

El día 14 del próximo Octubre, y hora de las doce tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de pastos del monte «El Val» de estos Propios, para su disfrute con cuatrocientas cabezas lanaras y año forestal, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pezuela de las Torres 26 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Gumersindo Banchiller W.

(E.—79.)

TORREMOCHA

El día 6 de Octubre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento de este pueblo, la subasta de los pastos de invierno del soto Torre Otón, para su disfrute con cuatrocientas cincuenta reses lanaras, en el precio de setecientas cincuenta pesetas, por el tiempo que media entre el primero de Noviembre treinta y uno de Marzo.

Torremocha 29 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Norberto Monteros.

(E.—81.)

VILLANUEVA DEL PARDILLO

Con la competente autorización de la Superioridad, se saca en pública subasta los pastos de invierno de la Dehesa beyal de este Ayuntamiento para el año forestal de mil novecientos siete á mil novecientos ocho, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez y ocho del actual á las catorce horas, bajo el tipo de dos mil pesetas y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría y se leerá en el acto del remate.

Villanueva del Pardillo á 1.º de Octubre de 1907.—El Alcalde, Isidro Serrano.

(E.—82.)

DAGANZO

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 999 pesetas, por la asistencia á ochenta familias pobres, y 61 pesetas por la asistencia á los enfermos del Hospita y Guardia civil de este punto, con más las iguales de unos noventa y nueve vecinos pudientes, que ascenderán á 1.500 pesetas.

La población dista 10 kilómetros de Alcalá de Henares y 25 de Madrid, á cuyo punto hay coche diario de ida y vuelta.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde aquel en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL el presente anuncio.

Daganzo 26 de Setiembre de 1907.—El Alcalde, Balbino Godín.

(O.—17.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Andrés Isidro Aguilar, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que visto en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia el juicio declarativo de menor cuantía que luego se mencionará, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia núm. 123.—En la Villa y Corte de Madrid á 28 de Setiembre de 1907. Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia de la Latina, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por doña Milagros Bosch de la Presilla, sin profesión especial y de esta vecindad, demandante, apelante, representada por el Procurador D. Francisco Fenoll, y defendida por el Letrado D. Antonio Marote, con la Sociedad Anglo-Española de motores gasógenos y maquinaria general, domiciliada en esta Corte, y D. Carmelo Martínez Bosch, industrial y de la misma vecindad, demandados, apelados,—rebelde el último en la primera instancia—no comparecidos en esta Superioridad, sobre tercería de dominio.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de la segunda instancia á la apelante doña Milagros Bosch de la Presilla, la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de la Latina, con fecha 18 de Marzo del año actual, por la que, estimando que la doña Milagros Bosch ha justificado su demanda sólo respecto á los bienes muebles enumerados en el segundo considerando, se declaró que dichos bienes muebles la corresponden en plaza

propiedad y dominio bajo el concepto de parafernales; mandando se alce respecto de ellos y se deje sin efecto el embargo causado en el juicio ejecutivo principal, al cual, luego que la resolución sea firme se llevará testimonio literal, y absolvió á la Sociedad Anglo-Española de motores gasógenos y maquinaria general y á D. Carmelo Martínez Besch de la demanda, en cuanto por ella se pretende la misma declaración respecto de los demás bienes muebles embargados en dicho juicio, cuyo dominio no ha justificado la doña Milagros Besch de la Presilla, condenando á ésta en las costas del pleito.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos*, por lo que se refiere á los apelados, que no han comparecido en esta Superioridad, si no se solicitare la notificación personal.

Luego que quede firme comuníquese al Juez inferior á costa de la parte apelante por medio de certificación y carta orden para que se lleve á efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Baldomero Gullón.—Ramón Nieto.—Federico Serantos.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales por medio de la presente, que firmo en Madrid á 2 de Octubre de 1907.—Andrés Isidro Aguilar.

(C.—25.)

Ministerio de Hacienda

Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

ANUNCIO

El día 11 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Fábrica, subasta pública para contratar el suministro de cartones que se consideran necesarios para el servicio de la Sección del timbre de este establecimiento durante los años 1908, 1909 y 1910.

Lo que se anuncia para que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de este establecimiento, donde también se le facilitarán cuantos datos y noticias puedan interesarles, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Las proposiciones habrán de ajustarse al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha, ó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm., fecha, y de cuantos requisitos se previenen, en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir en subasta pública doscientos noventa y siete mil cartones de diferentes tamaños que se consideran necesarios en dicha Fábrica durante los años 1908, 1909 y 1910, y los que sobre el indicado número puedan pedirse hasta un veinticinco por ciento más, se comprometo á entregar en el expresado establecimiento, cada ciento de cartones de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el

cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios anotados á continuación:

Del núm. 1 á (en letra) pesetas el 100.
 > > 2 á > > >
 > > 3 á > > >
 > > 4 á > > >
 > > 5 á > > >
 > > 6 á > > >

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Octubre de 1907.—El Administrador, M. Díaz Gómez.

(E.—87.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado de cédulas personales

Llegada la época reglamentaria en que los Ayuntamientos deben formar el padrón de cédulas personales para la cobranza del impuesto durante el año 1908, y á fin de normalizar dicho servicio, esta Administración ha acordado dictar las reglas siguientes para el mejor cumplimiento del mismo.

1.ª Tan luego publique el BOLETÍN OFICIAL la presente circular, y conforme preceptúa el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, los Ayuntamientos de esta provincia acordarán el reparto de las hojas declaratorias reglamentarias en la forma que mejor estimen.

2.ª Dichas hojas deberán comprender todas las personas de ambos sexos, mayores de 14 años que sean vecinas del término municipal, quedando exceptuadas solamente las clases de tropa incorporadas á filas, los penados en reclusión, las religiosas profesas que viven en clausura, las Hermanas de la Caridad á quienes se refiere la Instrucción, los acogidos en asilos de beneficencia, los mendigos autorizados por las Alcaldías para implorar la caridad pública y los alienados mientras permanezcan en los manicomios.

3.ª Deberá hacerse entender á los contribuyentes al impuesto, que vienen obligados á expresar en las hojas declaratorias, las cuotas directas que anualmente satisfagan por contribuciones territorial, industrial y de cualquiera otra naturaleza, tanto en el pueblo de que son vecinos como en los demás de España, los sueldos, haberes y rentas anuales que disfruten por todos conceptos, excepción hecha de las precedentes de bienes, industrias, papel del Estado y acciones del Banco de España, que no son concepto regulador de cédula, según está dispuesto en diferentes Reales órdenes aclaratorias de la Instrucción y el alquiler de casa que paguen al año. Los que habiten fincas de su propiedad declararán el valor en renta de la misma si ocupan todo el edificio, y en caso contrario el de los pisos que constituyan su vivienda. Los industriales que ejerzan su industria en pisos que no sean bajos expresarán la parte que del alquiler total puede considerarse aplicable al local dedicado á industria y la que lo esté al de vivienda suya y de las personas de su familia y servidumbre. Los que ejerciendo la industria en pisos bajos destinen otro para vivienda, declararán separadamente el alquiler señalado á cada uno.

4.ª Las personas que sin hallarse inscritas en los repartimientos y matrículas posean fincas, ganados ó establecimientos en virtud de herencia ó por otro concepto, declararán la contribución correspondiente á dichos bienes ó industrias. Las mujeres casadas declararán las cuo-

tas de contribución per los bienes ó industrias que posean ó consten inscritos á su nombre aun cuando la administración de aquéllas esté á cargo de sus maridos.

5.ª Recogidas las hojas declaratorias, los Ayuntamientos procederán á redactar el padrón, su copia y lista comprobatoria cuidando de comprobarlas detenidamente con los repartimientos, matrículas y padrón de vecinos y de efectuar la acumulación de cuotas que previene la Instrucción, bien entendido que de no hacerlo, y según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1890, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 41 de aquélla, tanto por omisión de personas sujetas al impuesto, como por la de conceptos reguladores de las cédulas que á cada cual correspondan. Ultimado el padrón se expondrá al público durante quince días para oír reclamaciones.

6.ª Acompañará á los padrones certificación que exprese que dichos documentos comprenden todas las personas obligadas al impuesto y justificación de las altas y bajas ocurridas desde que se formó el padrón para el año actual. Cada Ayuntamiento enviará á los de los demás pueblos que corresponda relación de los hacendados forasteros que contribuyan en su término municipal como propietario ó industriales, expresando las cuotas directas que tengan asignadas y exigiendo acuse de recibo.

7.ª Las categorías de cédulas son las vigentes en la actualidad, sin perjuicio de lo que más adelante pudiera acordarse por la Superioridad, y el importe de las mismas continúa gravado con el 30 por 100 de recargo adicional.

8.ª Los señores alcaldes cuidarán de enviar anticipadamente á esta Administración certificación en que conste el recargo municipal acordado imponer sobre las cédulas.

9.ª Los padrones deberán quedar terminados y entregados en esta Administración, para el día 1.º de Diciembre; su aprobación la suscribirán los señores alcaldes, secretarios y concejales que asistan á la sesión respectiva. Los que carezcan de los requisitos reglamentarios, serán devueltos, quedando responsables las Corporaciones municipales de todo perjuicio que puedan ocasionar al Tesoro y á los contribuyentes.

10.ª No se dará por bueno ningún padrón en el que se compruebe que se han omitido contribuyentes al impuesto, conceptos reguladores de sus cédulas ó que no se ha efectuado la acumulación reglamentaria de cuotas de contribución.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para general conocimiento.

Madrid 30 de Setiembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, A. Ruiz de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia del Sr. Abogado del Estado contra D. Isidro Fernández López y D. Baldomero Calderón y Serain, sobre propiedad, reintegro y posesión del medio real fontanero de agua del Canal de Lozoya, perteneciente á la casa núm. treinta y dos de la calle de Segovia, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa y corte de Madrid á treinta y uno de Julio de mil nove-

cientos siete, el Sr. D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia del Sr. Abogado del Estado contra D. Isidro Fernández López, mayor de edad y vecino de esta corte, defendido por el letrado D. Luis Martorell, y representado en concepto de pobre por el procurador D. Antonio Pintado, y D. Baldomero Calderón y Serain, también mayor edad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado sobre propiedad, reintegro y posesión del medio real fontanero de agua del Canal de Lozoya, perteneciente á la casa núm. treinta y dos de la calle de Segovia, de esta capital; y

Fallo: Que desestimando como desestimo la excepción alegada por la representación de D. Isidro Fernández López, debo declarar y declarar que el medio real fontanero á que este litigio se contrae, corresponde al propietario de la casa número treinta y dos de la calle de Segovia, á quien vienen obligados á satisfacer los daños y perjuicios sufridos una vez que se justifiquen en el período de ejecución D. Baldomero Calderón ó causa habientes, condenando al demandado al pago de las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Beneyto.

Publicación. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy, que es el mismo de su fecha; doy fe. Ante mí, Guillermo Pérez Herrero.

Y como complemento á la notificación de la sentencia inserta al demandado rebelde D. Baldomero Calderón, cuyo paradero actual se desconoce, expido el presente para su inserción en los periódicos oficiales.

Madrid dos de Octubre de mil novecientos siete.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Coves.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(C. 26.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles números 585.498 y 616.597 expedidos por este Establecimiento en 25 de Octubre de 1905 y 23 de Mayo del año actual, respectivamente, á favor de Don Emilio Balado González y Don Francisco Balado Rubio, indistintamente se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 de Setiembre próximo pasado fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Octubre de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda.

(A.—58)

Banco Hispano Americano

Habiéndose extraviado el resguardo número 181, expedido con fecha 7 de Junio de 1901, á favor de D. Juan Cervantes y Sanz de Andino, comprensivo de 84 acciones del Ferrocarril de Elgoibar á San Sebastián, se anuncia por segunda vez á los efectos del artículo 71 de nuestros Estatutos.

El Secretario general, Ramón A. Valdés.

Segunda.

CENSO ELECTORAL

BUSTARVIEJO

Don Antonio Aranda y Guinea, Presidente de la Junta municipal del censo electoral de Bustarviejo (provincia de Madrid).

Certifico: Que las actas, certificaciones y demás documentos que se reseñan en la presente, son copia exacta de sus originales, que se remiten al Excmo. Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Don Antonio Aranda Guinea, Secretario de la Junta local de Reformas Sociales de esta Villa.

Certifico: Que en el libro de sesiones de la expresada Junta al folio 3.º vuelto se halla la siguiente:

Sesión de 24 de Setiembre de 1907

Señores Asistentes.

Presidente;

Don Martín Pascual.

Vocales:

Don Francisco Arnanz, D. José Navacerrada, D. Gabriel Martín, D. Juan Díaz, D. Felipe Arias y D. Laureano Contreras.

Secretario:

Don Antonio Aranda.

En la villa de Bustarviejo á veinticuatro de Setiembre de mil novecientos siete y hora de las diez, se reunieron en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial los señores expresados arriba como individuos de la Junta local de Reformas Sociales presididos por D. Martín Pascual y asistidos del Secretario de esta Junta D. Antonio Aranda.

Hallándose presentes la mayoría de señores vocales de la Junta por el señor Presidente se manifestó que esta sesión tenía por objeto el designar por sorteo el individuo que ha de presidir la Junta municipal del Censo electoral según lo acordado por la nueva ley electoral vigente y con el fin de dar cumplimiento á la circular de 18 del actual de la Junta provincial del Censo pues así lo dispone la Real orden de 26 de Agosto último.

Enterados los señores asistentes por unanimidad se acordó y propuse como Presidente de dicha Junta municipal del Censo á D. Antonio Aranda y Guinea, el cual se constituyó como tal, debiendo en su consecuencia proceder inmediatamente á la constitución de la Junta.

Con lo que se dió el acto por terminado levantándose la presente acta que una vez que fué leída firman de que yo el Secretario Certifico:

Siguen las firmas con sus rúbricas.

Martín Pascual.—Francisco Arnanz, Presbítero.—José Navacerrada.—Juan Díaz.—Gabriel Martín.—Laureano Contreras.—Felipe Arias.—Antonio Aranda. Conuerda el acta inserta con su original á que me refiero y remite. Y para que conste expido la presente que firmo con el visto bueno del Presidente en Bustarviejo á veinticuatro de Setiembre de mil novecientos siete.

Hay un sello.—V.º B.º.—El Presidente de la Junta, Martín Pascual.—Antonio Aranda.

Acta para la designación de los Vocales de la Junta municipal del Censo de esta villa que les corresponde según la ley de 8 de Agosto.

En la villa de Bustarviejo, de la provincia de Madrid y partido judicial de Torrelaguna, á veinticinco de Setiembre de mil novecientos siete y hora de las catorce.

Don Antonio Aranda Guinea, Presidente de la Junta municipal del Censo elegida en sesión del día de ayer por la Junta local de Reformas Sociales, se constituyó en audiencia pública en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, para designar los vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral creadas por la ley de 8 de Agosto último y que trata el párrafo 1.º y 2.º del artículo 11 de dicha ley así como el Secretario de la misma.

En su consecuencia y teniendo á la vista las certificaciones reclamadas de la Alcaldía y relación del Juzgado, fueron designados por el orden siguiente:

Vocales

Concejal, D. Inocente Plaza.

Suplente, D. Francisco Hernanz.

Ex Juez Municipal, D. Julio Pascual Navacerrada.

Suplente, Ex Juez Municipal, D. Zeilo Navacerrada Martín.

Secretario, D. Manuel Gómez Rubio, que en la actualidad desempeña la del Juzgado.

Hallándose presentes á este acto los señores indicados, firmaron la presente acta conmigo el presidente á la fecha ut supra.

Antonio Aranda.—Inocente Plaza.—Justo Pascual.—Francisco Hernanz.—Zeilo Navacerrada.—Manuel Gómez.

Acta de sorteo para la designación de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral y sus suplentes, entre los mayores contribuyentes por Territorial é Industrial.

En la villa de Bustarviejo, correspondiente á la provincia de Madrid, y partido judicial de Torrelaguna, á las quince horas del día veinticinco de Setiembre de mil novecientos siete.

Constituído en la sala capitular del Ayuntamiento, D. Antonio Aranda Guinea, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, creada por ley de ocho de Agosto último y el cual había sido designado como vocal de la Junta de Reformas Sociales de esta villa en sesión del día de ayer, asistido de mí el Secretario interino del Juzgado, D. Manuel Gómez Rubio, por no haber propietario, con el fin de llevar á efecto el sorteo correspondiente de entre los individuos que con arreglo á la ley les pertenece formar parte de la Junta municipal del Censo electoral como vocales de la misma, en concepto de contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería é industrial, á cuyo fin habían sido previamente convocados dichos individuos para que presenciaran este acto.

En tal estado, se procedió á referirse sorteo, á cuyo fin y teniendo á la vista la certificación de los mayores Contribuyentes por Territorial, fueron segregados los individuos que no saben leer y escribir, quedando por tanto en diez y nueve individuos, cuyos nombres fueron introducidos en una urna preparada al efecto, y en otra, dos con la designación de vocales y dos suplentes y el resto hasta diez y nueve, en blanco.

Enseguida fueron sacándose una de cada una, dando el siguiente resultado:

Vocales por Territorial: D. Justo Navacerrada López y D. Miguel Díaz Gaspar.

Vocales suplentes: D. José Moreno Muñoz y D. Marcos Vázquez Hijano.

Enseguida se procedió á la designación de los dos vocales y suplentes por Industrial de la misma forma expresada anteriormente, y con las mismas formalidades, dando el siguiente resultado:

Vocales industriales: D. Alejandro González Esteban y D. Miguel Cerrillo Zárate.

Suplentes: D. Toribio Díaz Pasoual y D. Santiago Plaza Vinatea.

Con lo que se dió el acto por terminado, acordando sea comunicado el nombramiento á los ausentes y levantándose la presente acta, que una vez que fué leída, firma el Sr. Presidente con los asistentes que saben de que yo el Secretario certifico: Antonio Aranda.—Gabriel Ramos.—Victor Bavuza.—Basilio Blasco.—León Navacerrada.—(León Navacerrada.)—Santiago Plaza.—Santiago Hijano.—Zeilo Navacerrada.—Miguel Cerrillo.—Agustín Garofa.—Alejandro González.—Adolfo Serrano.—Manuel Gómez, Secretario.

Con el fin de designar los individuos que en esta villa han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, creadas por la nueva ley electoral de 8 de Agosto último é instrucciones dadas á dicho fin; espero merecer de usted á la brevedad posible me remita:

1.º Certificación de los dos concejales que hayan obtenido mayoría de votos en las últimas elecciones populares y que en la actualidad desempeñen el cargo exceptuando los que desempeñen el cargo de Alcaldes y Tenientes.

2.º Relación de Jefes ú Oficiales del Ejército ó algún funcionario de la Administración civil del Estado ó de la provincia, retirados, que tengan su veindad en esta villa.

3.º Certificación de los mayores contribuyentes que tengan voto de compromisarios en concepto de Territorial, y

4.º Relación de los Presidentes ó Síndicos de los Gremios industriales, y á falta de estos, certificación de los mayores contribuyentes por dicho concepto.

Del recibo de la presente me dará el oportuno aviso.

Dios guarde á usted muchos años.

Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907. El presidente de la Junta municipal del Censo, Antonio Aranda.

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bustarviejo.

Cumplimiento. — Guárdese y cumpla cuanto ordena el anterior oficio, expidiéndose por el Secretario del Ayuntamiento las certificaciones que se interesan y hecho devuélvase á su procedencia.

Bustarviejo á veinticuatro de Setiembre de mil novecientos siete.—Hay un sello.—El alcalde, Martín Pascual.

D. Juan González Martín, secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que según resulta del examen practicado en los expedientes de elecciones de concejales verificadas en esta villa en los años mil novecientos tres y mil novecientos cinco aparece: Que los señores concejales en ejercicio D. Inocente Plaza García, del bienio de mil novecientos tres obtuvo sesenta y un votos, y D. Francisco Hernanz, del

bienio de mil novecientos cinco, obtuvo cuarenta y seis votos, siendo pues dichos señores los que aparecen tener más votos de entre sus compañeros, habiéndose pues hecho caso omiso de los señores Alcalde y Tenientes como se ordena.

Y para que conste á los efectos legales, expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Bustarviejo á veinticuatro de Setiembre de mil novecientos siete.—Hay un sello.—Visto bueno.—El Alcalde, Martín Pascual.—Juan González.

D. Juan González Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que según resulta del Padrón General de vecinos de esta villa, no aparece ninguno de los vecinos ó domiciliados incluidos en el mismo sean Jefes, Oficiales de Ejército, ó funcionarios de la Administración civil del Estado ó de la provincia retirados, por los cuales se les pueda incluir en relación.

Y á los efectos legales expido la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Bustarviejo á veinticuatro de Setiembre de mil novecientos siete.—Hay un sello.—V.º B.º.—El Alcalde, Martín Pascual.—Juan González.

D. Juan González Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que los individuos que á continuación se expresan, son los mayores contribuyentes por inmueble, cultivo y ganadería, Urbana é Industrial que tienen voto de compromisarios con expresión de las cuotas que tienen asignadas:

Núm. 1, D. León Blasco Pascual, por territorial, 90,37 pesetas.

2, D. Víctor Baonza Garofa, 123,22.

3, D. Leandro Baonza Garofa, 183,97.

4, D. Benito Baonza Garofa, 98,08.

5, D. Felipe Blasco Santos, 81,10.

6, Basilio Blasco Martín, 85,79.

7, D. Julián Blasco Santos, 101,42.

8, Miguel Díaz Gaspar, 69,38, por industrial 32, total 101,38.

9, D. Toribio Díaz Pasoual, 65,42, idem 14, id. 79,42

10, D. Agustín Garofa Baonza, 204,55, id. 32, id. 236,55.

11, D. José Hijano Esteban, 119,18.

12, D. Santiago Hijano Serrano, 118,62.

13, D. Manuel López Baonza, 101,74.

14, D. Cayetano Martín Serrano, 97,72.

15, D. José Mateo Martín, 110,72.

16, D. Isidro Muñoz Garofa, 87,10.

17, D. José Moreno Muñoz, 150,09.

18, D. Manuel Martín Rivero, 104,19.

19, D. Francisco Martín y Martín, 86,81.

20, D. Zeilo Navacerrada, 168,80.

21, D. Francisco Navacerrada, 80,82.

22, D. Timoteo Navacerrada, 82,01.

23, D. León Navacerrada, 122,36.

24, D. Justo Navacerrada, 174,50.

25, D. Angel Plaza Vallejo, 108,30.

26, D. Ramón Plaza Vallejo, 193,32.

27, D. Santiago Plaza Vinatea, 78,11, por industrial 32, total 110,11.

28, D. Gabriel Ramos Martín, 125,46.

29, D. Hermenegildo Rivero, 92,20.

30, D. Julián Serrano Valle, 102,78.

31, D. José Serrano Valle, 102,50.

32, D. Marcos Vázquez Hijano, 98,73.

33, D. Manuel Vallejo Serrano (mayor), 156,72.

34, D. Vicente Vallejo Hijano, 86,75.

35, D. Miguel Vallejo Martín, 117,24.

36, D. Higinio del Valle Díaz, 110,34.

Y á los efectos legales expido la pre-

sente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907.—Hay un sello.—Visto Bueno.—El Alcalde, Martín Pascual.—Juan González.

D. Juan González Martín, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que según resulta de matrícula Industrial de esta villa, los individuos que á continuación se expresan, son los que figuran con mayores cuotas por Industrial, á causa de no haber en esta población gremios industriales:

D. Alejandro González Esteban, 60 pesetas; D. Joaquín Hijano, 32; D. Antonio Muñoz, 39; D. Adolfo Serrano, 50, y don Miguel Cerrillo, 32.

Y á los efectos legales se expide la presente que firmo con el visto bueno del señor Alcalde en Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907.—Hay un sello.—Visto Bueno.—El Alcalde, Martín Pascual.—Juan González.

NOTAS. Se remite con esta fecha al señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907.—El Secretario, Juan González.

Espero merecer de usted me remita á la brevedad posible relación comprensiva de los individuos que aparezoan han desempeñado cargos de Jueces municipales en esta villa por rigurosa antigüedad, de mayor á menor. Igualmente expresará en dicha relación el nombre del Secretario del Juzgado de esta villa. Dios guarde á usted muchos años.—Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.—Antonio Aranda.—señor Juez municipal de esta villa. Bustarviejo.—Al margen hay un sello que dice: Juzgado municipal de Bustarviejo.—Tengo el honor de remitir á usted relación de los individuos que con anterioridad han desempeñado el cargo de Jueces municipales y que en la actualidad viven, habiéndose excluido á los fallecidos. Igualmente se consigna el nombre del Secretario del Juzgado.—Dios guarde á usted muchos años.—Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907.—El Juez municipal, Juan Antonio Díaz.—Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.—Bustarviejo

Juzgado municipal de Bustarviejo

Año de 1907.

Relación comprensiva de los individuos que en esta villa han desempeñado el cargo de Jueces municipales y que se consignan por orden de antigüedad, así como el nombre del Secretario.

Bienios de que proceden.

D. Julio Pascual Navacerrada, 1885 á 87.

Don Julio Navacerrada Martín, 1899 á 901.

Secretario, D. Manuel Gómez Rubio.

Bustarviejo á 24 de Setiembre de 1907.—Hay un sello.—El Juez municipal, Juan Antonio Díaz.—El Secretario, Manuel Gómez.

Concuerdan los preinsertos documentos con sus originales bien y fielmente.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente que firmo en Bustarviejo á 28 de Setiembre de 1907.—Enmendado.—V.—Vale.—Antonio Aranda.—El Secretario, Manuel Gómez.

MECO

D. Blas Redondo y Esteban, Secretario de la Junta municipal del Censo elec-

toral de la villa de Mecó, de que es Presidente don Antonio Sanz de Lucas.

Certifico: Que copiada á la letra el acta de sorteo de dos vocales y dos suplentes de los mayores contribuyentes por Industrial, es como sigue:

«Acta de sorteo de dos mayores contribuyentes por Industrial y dos suplentes de los comprendidos en la lista de compromisarios para Senadores.

En la villa de Mecó á 24 de Setiembre de 1907, siendo las diez de la mañana y estando reunidos desde las diez en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz de Lucas, los señores contribuyentes por Industrial que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, que suscriben, quienes al efecto, habían sido previamente citados, al objeto de proceder al sorteo de dos vocales y dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, en conformidad á la Ley de 8 de Agosto último y Real orden de 10 del actual: en su consecuencia y enterados dichos señores, se procedió ante todos los concurrentes á verificar la elección ó sorteo, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

Primer vocal, D. Santiago Azañón de la Cruz. Suplente, D. Nicasio Calleja y Gómez. Segundo vocal, D. Doogracias Calvo Fernández. Suplente, D. Saturnino Pacheco de la Mata. Y no habiéndose hecho protesta ni reclamación alguna contra esta elección en el escrutinio, se dió por terminado el acto que firman los concurrentes que supieron hacerlo con el Sr. Presidente y yo el Secretario del Juzgado de que certifico: Antonio Sanz.—Marcos Fresno.—Santiago Azañón.—Federico Barranco.—Doogracias Calvo.—Venancio Pérez Delgado.—El Secretario, Blas Redondo.»

El acta inserta concuerda con su original que se remite al Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, deduzco este que firmo con el Visto Bueno del Sr. Presidente en Mecó á 26 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Sanz.—Blas Redondo.

TORREJÓN DE LA CALZADA

Don Doogracias Pérez Dorado, secretario del Ayuntamiento constitucional de Torrejón de la Calzada.

Certifico: Que examinados los expedientes de elecciones para concejales de este Ayuntamiento, resulta, que el que aparece con mayoría de votos, lo es el concejal D. Manuel Rodríguez Sánchez.

Y para que conste, en cumplimiento á lo prevenido en la disposición eatorce de la R. O. de diez y seis del actual, expido la presente para remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta localidad, firmada y sellada por el Sr. Alcalde, en Torrejón de la Calzada á veintidós de Setiembre de mil novecientos siete.—V.º B.º.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—Doogracias Pérez.

VALVERDE

D. Claudio Ramírez Ruiz, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 27, 28 y 29 de Setiembre, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo veni-

dere período de vida legal de esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Gregorio Ramos Rodríguez, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales.

D. Eugenio Serrano Prieto, Concejal.
D. Ramón Machicado Monlejano, ex-juez.

D. Gregorio de Hago Gómez, D. Julián Puebla Huerta, D. Juan Ruiz Andrés, D. Luis Rodríguez Toledo, contribuyentes.

Para Suplentes.

D. Luciano Serrano Prieto, concejal.
D. Pedro Calleja Alegría, ex-juez.

D. Hilario Díaz Gómez, D. Manuel Gómez Aragonés, D. Gregorio Machicado, D. Ignacio de las Heras, contribuyentes.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Valverde á 29 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Presidente, Gregorio Ramos.—El Secretario, Claudio Ramírez.

VALDEMORO

D. Juan Granados Alcalde, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días veintisiete y veintiocho del actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Pedro Palacios Tiello, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica.

Para Vocales.

D. Hipólito Navarro Vera, concejal.
D. Bernardo Giménez Hermosilla, Jefe retirado.

D. Pantaleón López Piñeiro, D. Amor Villar España, contribuyentes por territorial.

D. Anastasio de la Calle Hernández, D. Lorenzo Granados Zurdo, idem industriales.

Para Suplentes.

D. Maximino Garrote López, concejal.
D. Rafael Barbero Martínez, retirado.
D. José Humanes Zurdo, D. Enrique Fernández y Fernández, contribuyentes por territorial.

D. Timoteo Nieto Gallego, D. Juan Antonio de la Cruz, idem por industrial.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Valdemoro á 30 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Presidente, Pedro Palacios.—Juan Granados. (2255.)

PRÁDENA DEL RINCON

Don Pedro Díez y González, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las

actas levantadas en los días 25 y 27 del actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Juan Dupeyrón Martín, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales.

D. Eugenio Jiménez García, concejal.
D. Víctor Martín García, ex-Juez.

D. Ignacio [González] Ramírez y D. Ildefonso de Quer González, contribuyentes por territorial.

D. Dionisio Braojos Martín, id. por industrial.

Para Suplentes.

D. Lorenzo Garoía Martín, concejal.
D. Benito Jiménez González y D. Lucio González González, contribuyentes por territorial.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de 10 días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Prádena del Rincón á 28 de Setiembre de 1907.—V.º B.º.—El Presidente, Juan Dupeyrón.—El Secretario, Pedro Díez.

HORTALEZA

D. Juan Rubie y Arroyo, Secretario del Juzgado municipal, y como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 26 y 29 del mes actual, han sido designados como vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Eugenio López Quiroga, como Juez Municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

D. Ramón Garoía Flores, concejal.
D. Julián Morales Martín, ex-Juez.

D. Saturnino Plaza Garoía y D. Lorenzo Molpoceros Fernández, por territorial.

D. José Bernal Tena y D. Pedro Tarín Niella, por industriales.

Suplentes.

D. Eusebio Sánchez Garoía, concejal.
D. Mariano Sanz Alvarez, ex-Juez suplente.

D. José Obispo Aguado y D. Gumerindo Frutos López, por territorial.

D. Marcelino Castro Núñez y D. Rafael Ortega López, por industriales.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente.

En Hortaliza, á 30 de Setiembre de 1907.—V.º B.º, El Presidente, Eugenio López Quiroga Samaza.—Juan Rubie.